

**P. 131.074 "L., G. A. s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"**

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de G. A. L. y confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón que lo condenó a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual cometido en perjuicio de una menor de trece años de edad agravado por la situación de convivencia preexistente, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por la convivencia preexistente (v. fs. 39/50 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando, en lo que aquí interesa destacar, la errónea aplicación del art. 125 del C.P. y la arbitrariedad de la sentencia por inaplicación del principio *in dubio pro reo* (v. fs. 63/68 vta.).

La defensa cuestiona la calificación legal asignada a la conducta de su asistido, solicitando que se excluya el delito de corrupción de menores. Ello, en virtud de no haberse probado el tipo objetivo que rige la normativa que prescribe el art. 125 del C.P. Afirma que no se encuentra acreditada la existencia de una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, ni que se halla torcido su sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

Asimismo, cuestiona la aplicación de la normativa que rige el delito de corrupción de menores, pues entiende que no se acreditó el dolo directo de

cometer el hecho, esto es, la intensión de querer depravar la sexualidad de la menor.

Afirma que la interpretación normativa que formula el *a quo* para tener por abastecida la tipicidad subjetiva del delito de corrupción, viola a las claras el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa de los arts. 18 y 19 de la C.N. Ello, en tanto al establecer la configuración del delito de corrupción interpreta automáticamente que los actos de abuso consumados contra la menor resultan potencialmente idóneos para facilitar la corrupción de la misma.

Luego, el recurrente insiste en que no se acreditó el aspecto subjetivo de la figura penal aquí discutida, a partir de las conclusiones de la pericia psicológica practicada sobre el imputado.

III. A fs. 70/71 vta. el Tribunal de Casación declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, concediendo exclusivamente el agravio en el que se denuncia la errónea aplicación del art.125 del C.P. y que fuera reseñado *supra*.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de G. A. L. no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, cabe señalar que los reclamos que formula la defensa al tipo objetivo, en tanto sostiene que el delito de corrupción de menores no requiere una efectiva desviación, se muestran como una opinión contraria y discrepante a la del juzgador a quo, y el recurrente no logra rebatir eficazmente los fundamentos del fallo.

En efecto, el tribunal intermedio señaló que la normativa que

prescribe el art. 125 del C.P. no trata de un delito de resultado sino que la figura penal de corrupción de menores resulta un delito de peligro. Así, en el caso no requiere un resultado efectivo, sino que la conducta ostente una potencialidad corruptora que entrañe un riesgo en distorsionar el comportamiento sexual de la menor (v. fs. 49).

Tal como fue anunciado, el defensor no se hizo cargo del contenido resolutorio antes referido. Su estrategia desatendió los específicos fundamentos que brindó ese órgano revisor, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, para tener por configurado el marco de tipicidad de la figura prevista en el art. 125, segundo párrafo, del Código Penal.

En particular, en cuanto el tribunal revisor dio cuenta de los actos con entidad corruptora surgen a partir de las reiteradas oportunidades y la prolongación en el tiempo. Así, los reclamos de la parte no trascienden de un mero enunciado dogmático desprovisto de toda vinculación con lo resuelto (art. 495, CPP).

Por otra parte, los fundamentos del a quo coinciden con la doctrina de esa Suprema Corte, en punto a que el art. 125 del C.P. no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción (conf. causas P. 117.524, sent. de 1/7/2015 y P. 127.949, sent. del 29/8/2017).

Tampoco debe prosperar el reclamo que formula la defensa, referido a que no se encuentra acreditado el tipo subjetivo de la normativa que prescribe el art. 125 del C.P., pues el tribunal construyó la prueba del dolo a partir de inferencias tales como la modalidad, reiteración y consecuencias de las prácticas sexuales sobre la menor, que el imputado debió necesariamente representarse en su intelecto, y la posibilidad de perjudicar gravemente la sexualidad de la niña.

Ahora bien se lo que pretende el recurrentes es cuestionar la corrección de esa inferencia, la temática atañe a los hechos y la prueba, y así el señor Defensor sólo expone una posición contraria al fallo -desde lo fáctico- y estos contenidos recursivos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (art. 494 del Cód. Proc. Penal).

Por último, resta señalar en relación al reclamo referido a la violación del principio de máxima taxatividad, con citas de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional, que tal planteo no fue llevado a la instancia intermedia (v. rec. de casación fs. 13/17), lo que impide el abordaje del mismo en esta instancia extraordinaria, por resultar extemporáneo.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa de referencia.

La Plata, 22 de agosto 2018.

Firmado: Julio M. Conte-Grand. Procurador General.